



**Radicado:** 2014-00246-00 (Radicado interno 12845)  
**Demandante:** YURLEY ADRIANA DELGADO JAIMES  
**Demandado:** IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO.  
**Proceso:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Entra el Despacho a estudiar la objeción presentada por la parte demandada a través de apoderado, al trabajo de partición.

### CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL-, el Partidor designado presentó el trabajo de partición ordenado, el que correspondió a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en este proceso del cual se corrió el traslado respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. P.; dentro de dicho traslado el apoderado de la parte demandada, allega escrito en el que presenta objeciones a la partición.

De la objeción presentada, se corrió traslado según fijación en lista No. 007 del 11 de febrero de 2020, término que la parte demandante dejó vencer en silencio.

Se tiene entendido con base en la normatividad legal vigente que el trabajo de partición se debe realizar con fundamento en los inventarios y avalúos en firme decretados por el juez, así se deduce de la preceptiva del artículo 507 y siguientes del CGP., de tal manera que son los inventarios y avalúos el fundamento de la posterior partición y adjudicación de los bienes, sin que le sea permitido al partidor introducir modificaciones a las partidas relacionadas para hacer las adjudicaciones que por ley corresponden. De igual manera, el partidor deberá observar para confeccionar el trabajo, las reglas previstas en el artículo 508 del CGP, así como las que consagra el Código Civil.

De igual modo sabemos, *“que el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siendo las fueron decididas en esta oportunidad, sin reparo pertinente exigido por la ley”*. (Sentencia 10 de mayo de 1989. Mag. Pon. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Como requisitos legales de la partición se encuentran,

1. Que se base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados (existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes relacionados.)
2. Que proceda a la separación de patrimonios (artículo 1.398 del C. C.) y a la exclusión de bienes que se ha ordenado judicialmente (artículo 505 del CGP.,)
3. Hacer la liquidación conforme a la ley (artículo 1242 del C.C)

4. Proceder a la distribución de la herencia conforme a la ley, esto es, teniendo en cuenta: a) que la partición debe ajustarse a las pretensiones formuladas en el proceso (Art. 1.391 y 1.394 del C. C.). b) El acuerdo de instrucciones que los coasignatarios le han dado al partidor (Artículos 1.391 del C. C. y 508 del CGP.) c) Las reglas legales y las instrucciones, según el caso sobre la partición de activos y de frutos (artículos 1.394 y siguientes, de deudas (artículos 1.415, 1.416, 1.417 y 1.430 del C. C.) o en su defecto, las reglas legales (artículos 1.411 a 1.414 del C. C.) e) Las reglas procesales de carácter sustancial)

El trabajo de partición queda sujeto a los inventarios y avalúos aprobados y la regla general del artículo 508 del CGP, las instrucciones de todos los interesados y ante la falta, proceder acorde a las sustantivas, señaladas en el artículo 1394 del CC, además de la participación de los interesados en la calidad que la ley le asigna. De lo anterior puede concluirse que el partidor tiene una libertad para la elaboración del trabajo de partición la cual no es absoluta, sino relativa y restringida toda vez que queda sujeto a guardar la posible igualdad, adjudicando a los ex socios cosas de la misma naturaleza y calidad e igualmente procurando la equidad, guardando la equivalencia y semejanza para la formación de los correspondientes lotes.

La objeción a la Partición presentada por el apoderado de la parte demandada es fundamentada, según escrito visto a folios 724-728, en lo siguiente:

Refiere, en primer lugar, “que no se incluyeron los pasivos hipotecarios que recaen sobre los bienes inmuebles, como tampoco una compensación justa y necesaria que le asiste a su defendido, con ocasión a la inversión de unos dineros propios, para la compra de la partida tercera del inventario de bienes.

Antes de abordar con el pronunciamiento frente a la inconformidad del demandado, es pertinente acotar lo siguiente.

Del estudio del expediente se observa que el día 7 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, a la que no asistió la parte demandada ni su apoderado y sin presentar ninguna excusa por su no asistencia y pese a que era la tercera fecha señalada para llevar a cabo dicha diligencia, la primera no se llevó a cabo por solicitud del apoderado del demandado. Ese 7 de noviembre de 2019 fueron decantadas las partidas del activo con inclusión de los pasivos<sup>1</sup> corriendo el respectivo traslado de los inventarios y avalúos presentados oportunamente por la parte demandante. Una vez aprobados, se designó partidor, trabajo del cual se corrió traslado a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

Entendiendo que los bienes sociales a distribuir son los que se relacionan a continuación, clasificados en los inventarios y avalúos aprobados a repartir,

#### **ACTIVOS:**

1º) Una vivienda ubicada en el municipio de Villa Rosario, conjunto residencial Quintas del Tamarindo Contemporáneo, tapa V – 2, Casa No. 16 de la Manzana G, # 10-546, identificado con el folio de matrícula No. 260-258279.

Respecto a esta vivienda se aporta al proceso inicial de Unión Marital de Hecho el certificado de tradición No. 260-258279, en el que se observa en la anotación # 3, que el mismo fue adquirido mediante escritura pública de compraventa # 3085 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, por el

---

<sup>1</sup> Fl. 115

señor IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO, por la suma de \$140.000.00, según compra hecha al Grupo IBSA E.U.

2º) Un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la urbanización Montebello del municipio de Los Patios, calle 10 # 11-35, distinguida con el número 34 de la Manzana J, identificada con el folio de matrícula No. 260-57627.

Con relación a este inmueble se allega el certificado de tradición # 260-57627. Examinado éste, se encuentra en la anotación # 20, que fue adquirido mediante escritura de compraventa # 1767 de fecha 02 de abril de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, por el señor IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO, por la suma de \$50.000.000, por compra a los señores WILLIAM FERNANDO CONTRERAS OCHOA y ARACELY QUINTANA PARADA.

3º) Una camioneta marca Chevrolet, línea Captiva Sport, modelo 2013, color Blanco Ártico, de placas MIR-434.

Con el objeto de demostrar la propiedad de este vehículo se allega al proceso, copia de la licencia de tránsito # 10005472073, expedida el 29 de mayo de 2013, a nombre de IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO; resaltándose que dicho vehículo se encuentra con prenda a Ecopetrol. Igualmente, en concordancia con el mismo automotor se anexa el Certificado de Información de Vehículo RUNT donde aparece como fecha de la propiedad el mismo 29 de mayo de 2019.

4º) Unos cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 10 No. 11-35 del barrio Montebello del municipio de Los Patios (Norte de Santander) por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) PESOS M/L, mensuales desde el primero (1º) de enero de 2012 hasta el mes de julio del año 2014, para un total de \$10.800.000.00).

### **PASIVOS:**

1º) Gravamen a cargo de la sociedad y a favor de la empresa CAVIPETROL por la suma de \$1.300.000.

2º. Valor adeudado por Impuestos sobre el vehículo de placas MIR-434 por valor de \$3.669.253.

3º. Valor de impuesto predial sobre el bien inmueble ubicado en la Etapa V-2 Casa No. 16, Manzana G # 10-546, conjunto residencial Quintas del Tamarindo Contemporáneo del municipio de Villa Rosario, por la suma de \$346.100.

4º. Valor de pago de impuesto predial sobre el bien ubicado en la calle 10 # 11-35 Vasa No. 34 de la Manzana J, urbanización Monte Bello I del municipio de Los Patios, por \$1.185.600

No sobra añadir, que en la diligencia de inventarios y avalúos se incluyó, como pasivo a nombre propio de la demandante señora YURLEY ADRIANA DELGADO JAIMES la suma de \$20.000.000, por concepto de honorarios al profesional del Derecho CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ y por ende dicho valor, como se señala es una deuda exclusiva de la demandante, no hace parte del pasivo de la sociedad patrimonial aquí conformada.

Revisado entonces el trabajo de partición, se observa que el auxiliar de la justicia efectuó el trabajo respectivo teniendo en cuenta el inventario y avalúo aprobado, el que reportó como activos la suma de \$450.800.000, sobre los bienes antes

relacionados, y un pasivo por valor de \$6.800.953, adjudicando la totalidad de los bienes de la masa social y del pasivo en las proporciones de ley.

Descendiendo con el inconformismo del demandado, en cuanto a los pasivos hipotecarios que refiere, es importante resaltar que, conforme a la relación de pasivos señalada por el señor partidor, en la partida primera se incluyó el valor de \$1.300.000 por concepto de honorarios a efecto de cancelar las hipotecas que pesan sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Es decir, no se aportaron más elementos de juicio al proceso que demuestre valor diferente adeudado por el demandado para ser incluido como pasivo en la partición y por ende el Despacho considera que sobre este aspecto no existe debate.

En cuanto a la partida tercera se hace referencia a la camioneta Chevrolet Captiva de placas MIR-434; resaltando el apoderado que “esta fue adquirida en parte, con dineros producto de la venta de un vehículo de propiedad personal del señor Iván Padilla (vehículo marca Kia cerato, identificado con placas KAZ-782), el cual había comprado en el año 2009”, conforme lo señala la empresa Chevrolet en oficio remitido al Juzgado, en el que indica que se adquiere la camioneta Captiva, la cual se paga en parte, “con la retoma del vehículo de propiedad del señor Iván Padilla (Kia cerato, placas KAZ-782), por un valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000).

Anexa, contrato de prenda sin tenencia de la Cooperativa Petrolera COOPETROL de fecha 24 de noviembre de 2009, respecto del vehículo marca Kia, modelo 2010, color rojo sólido, serie KNAFW411BA5814218, MOTOR G4FC9H300801; igualmente agrega la comunicación suscrita por el señor Gerente de la empresa CAMPESA dirigido a este Despacho, donde se informa la realización de la compra en esa entidad por parte del señor IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO de la Captiva el 30 de abril de 2013 por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$55.990.000) y la retoma de un vehículo KIA CERATO PORTE MOD. 2010 color rojo de placas KAZ782 por un valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000) saldo VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000) con CORPECOL.

Al respecto, debe precisarse, como se señaló inicialmente en esta providencia, que el trabajo de partición se encuentra ajustado a los bienes que fueron debidamente inventariados y valuados en la diligencia realizada el 7 de noviembre de 2019, en la cual se aprobaron dichos inventarios, sin que se presentaran objeciones a los mismos en la etapa procesal pertinente.

Ahora bien, en referencia al escrito que contiene las objeciones a la partición presentada, desde ya el Despacho considera, que si lo que pretende el inconforme -demandado- es retrotraer la actuación para incluir como bien propio del demandado el valor del vehículo marca Kia cerato, identificado con placas KAZ-782, el cual según él había comprado en el año 2009 y que dado en parte de pago de la camioneta marca Chevrolet, línea Captiva Sport, modelo 2013, color Blanco Ártico, de placas MIR-434 por la suma de \$27.000.000, no es de recibo del Juzgado, pues se resalta que el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, entre ellos, las garantías esenciales en el proceso civil, gozan de protección constitucional especial y por ende deben ser objeto de acatamiento por el Despacho, pues ello constituye una seguridad jurídica para las partes en el desarrollo del proceso, no se pueden transgredir las etapas procesales y revivir las que ya fenecieron, en beneficio de la parte que no estuvo atenta en su oportunidad, pues se estaría violando el principio constitucional del debido proceso; por ello, si la parte demandada no presentó oportunamente objeción a los inventarios y avalúos realizados, los cuales, se encuentran

debidamente aprobados en providencia ya ejecutoriada, no se puede pretender que al presentar objeción a la partición que se encuentra ajustada a los bienes debidamente inventariados y valuados, se pueda revivir una etapa ya agotada legalmente en el proceso.

Por consiguiente, encontrándose las objeciones fuera de dichas bases procesales, pues, se reitera la parte Demandada dejó prelucir la oportunidad para controvertir u objetar el inventario y avalúo, siendo el inventario debidamente aprobado la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, sin que se haya incurrido en un desacierto, sino contrario a ello los argumentos esbozados por el apoderado debieron ser debatidos en la etapa del inventario y avalúo y decididas oportunamente.

Por tanto, los inventarios y avalúos debidamente aprobados en el presente proceso constituyen la base de la partición; por lo que se concluye que el partidor no erro en la elaboración del trabajo encomendado y por ello dicho trabajo se ajusta a lo requerido por el Despacho y por lo mismo debe ser aprobado, por lo que no se accede a la objeción presentada.

Por tanto, el trabajo de partición se acoge, atendiendo las reglas establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal, realizado con fundamento en los inventarios y avalúos aprobados, estimados en \$450.800.000.00, existiendo pasivos por valor de \$6.800.953, con adjudicación en común y proindiviso forma de guardar la equidad, regla esencial para estas particiones, dando lugar a su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP, sentencia y partición que se inscribirá en las oficinas respectivas, con protocolización por parte de los interesados en la notaria que a bien tengan elegir del círculo de esta ciudad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a las objeciones interpuestas por el apoderado de la parte demandada al trabajo de partición presentado, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, de YURLEY ADRIANA DELGADO JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.338.513 e IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.094.460 en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula # 260-258279 y 260-57627 para lo cual se librarán los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia en el historial correspondiente del I vehículo marca Chevrolet, línea Captiva, modelo 2013, de placas MIR-434, para lo cual se oficiará a la Oficina de Tránsito de Cúcuta.

**QUINTO:** Levantar las medidas ordenadas a efecto de la inscripción de la presente sentencia.

**SEXTO: PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia en la notaria de esta ciudad, la que elijan las partes, dejando constancia en el expediente de conformidad al artículo 509 del CGP.

**SEPTIMO: EXPEDIR** por secretaria y a costas de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, de conformidad al art. 114 del CGP.

**OCTAVO:** Fíjese como honorarios a favor del señor partidor la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 1852 de 2003, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente, Archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



**Radicado:** 2018- 00046 (Radicado interno15417)  
**Demandante:** JUAN PABLO DELGADO LEON  
**Demandado:** JESSICA MARIA UREÑA CASTRO

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho resolver en este proveído la solicitud de la nulidad planteada por el apoderado de la demandada, y demás decisiones pertinentes en la etapa procesal que nos ocupa, una vez finalizado el término de traslado al otro extremo procesal y presentado esta respuesta sobre el mismo; al igual que ha vencido el término de traslado de la partición presentada.

Argumentos de la nulidad planteada:

#### DECLARACIONES

Los armentos se centran en:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente desde el día 18 de julio de 2019, fecha en la cual renunció la anterior apoderada y la parte demandante quedó sin representación.”

#### HECHOS

“PRIMERO: que en su despacho se desarrolla proceso de divorcio-liquidación de sociedad conyugal de los señores: Juan Pablo Delgado León y la señora Jessica María Ureña Castro.”

“SEGUNDO: La apoderada inicial de la señora Jessica María Ureña Castro quien actúa como demandada dentro del presente proceso, presento memorial de renuncia ante sudespacho, el cual fue aceptado el día 18 de julio de 2019.”

“TERCERO: La apoderada al renunciar nunca le allegó paz y salvo a la señora Jessica María Ureña Castro, aun cuando esta intentó contactarla le fue imposible hacerlo.”

“CUARTO: La señora Jessica María Ureña Castro no pudo nombrar apoderado dentro del trámite del proceso toda vez que los profesionales del derecho le solicitaban mostrar paz y salvo para poder aceptar su caso.”

“QUINTO: Para actuar en el presente proceso se debe hacer mediante abogado en virtud de lo expuesto en el Artículo 73 del CGP, y que por lo ya expuesto la señora Jessica María Ureña Castro no fue representada dentro del proceso en referencia.”

“SEXTO: El suscrito acepto poder para representar a la señora Jessica María Ureña Castro y me fue reconocida personería para actuar dentro del presente proceso, en auto del 08 de junio y notificado vía correo electrónico el día 30 de julio del presente año.”

“SÉPTIMO: Como ya se expuso, la señora Jessica María Ureña Castro no fue representada dentro de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, por

razones ajenas a su voluntad, y por tal razón no pudo intervenir dentro de las audiencias y diligencias que se desarrollaron dentro del presente proceso desde la fecha en que su apoderada inicial (18 de julio de 2019) renunció.”

“OCTAVO: Con lo ya narrado, se tipifica entonces, la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que existió una indebida representación de la parte demandada.”.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

Este Despacho programó fecha de audiencia de inventarios y avalúos para el día 16 de octubre de 2018 a las 03:00 P. M., diligencia a la cual comparecen las partes debidamente acompañados de sus apoderados, junto con la señora Procuradora de Familia, disponiéndose correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por las partes, los cuales fueron aprobados respecto de los activos y en razón a la objeción presentada sobre los pasivos, se decretaron las pruebas pertinentes para efecto de demostración de los mismos.

A folio 160 del expediente aparece escrito mediante el cual la Doctora MARTHA LUCIA ROMERO CHACON informa a este Juzgado sobre la renuncia al poder otorgado por la señora JESSICA MARIA UREÑA CASTRO, adjuntando a la misma la comunicación a su poderdante, en la que se verifica que fue recibida por la señora JENNIFER FABIANA UREÑA JACOME el 08 de julio de 2019, conllevando al Juzgado, en razón a demostrarse los requisitos del artículo 76 del C. G. P., a aceptar dicha renuncia y requerir a la demandada para que designara nuevo apoderado. No sobra recalcar que dicha renuncia fue presentada aproximadamente diez meses después de la audiencia inicial de inventarios y avalúos, y con posterioridad a la evacuación de las pruebas ordenadas, de lo cual tuvo conocimiento la apoderada designada inicialmente, por lo cual se señaló como fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos el día 11 de febrero de 2020 a las 10 a. m., a la cual asistieron el demandante, su apoderada y la señora Procuradora de Familia, sin la comparecencia de la parte demandada, pese a que fue notificada oportunamente de dicha diligencia, aprobándose los inventarios y avalúos, decretándose la partición y designando el partidor correspondiente.

Una vez presentado el trabajo de partición el Juzgado dispone el traslado del mismo, reconociendo personería en el mismo auto al Doctor RICARDO ACEROS ANGARITA, quien no presenta ninguna objeción respecto de este.

No sobra resaltar que las causales de nulidad se encuentran concretamente señaladas en el artículo 133 del C. G. P.; en el caso que nos ocupa se fundamenta el señor apoderado en la falta de representación de su prohijada de manera transitoria en el proceso.

De la misma manera se trae a colación los principios que orientan las nulidades procesales como son: de Especificidad, de Convalidación, de protección y legitimación.

En el caso que nos ocupa analizado el trámite procesal ejecutado en el presente proceso conforme a lo atrás explicitado, observa el Despacho que no existe vulneración alguna a los derechos de la demandada, haciéndose presente el principio de convalidación o revalidación, pues si bien la demandada no asistió a la

audiencia que aprobó finalmente los inventarios y avalúos, téngase en cuenta que en la audiencia inicial se aprobó lo correspondiente a los activos, quedando solamente por verificar lo que atañe a los pasivos de la sociedad, aprobándose en últimas los que se lograron demostrar por las partes con las pruebas aportadas al proceso en el término que estuvo actuando en el proceso la apoderada inicial de la demandante y que, conforme se resaltó en párrafo anterior, su nuevo apoderado fue notificado oportunamente del trabajo de partición presentado, quien pudiendo objetar el mismo, si no estaba conforme con ello, no hizo pronunciamiento. Sin olvidar que igualmente le asiste la facultad de solicitar diligencia de inventarios y avalúos adicionales, en caso de que considere pertinente incorporar bienes o deudas de la sociedad. Es decir, se convalidó el pretendido yerro con la actuación posterior del proceso, en la que la misma actuó a través de apoderado judicial, a quien, se reitera, se le enteró de las determinaciones posteriores emitidas por el Juzgado, pudiendo ejercer el derecho de defensa de su prohijado legal y en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado considera sensato no acceder a la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, como se ha venido indicando, no se observa vulneración de derechos de la misma en el trámite que se ha realizado en el presente proceso, pues el apoderado ha tenido conocimiento de cada una de las actuaciones, ha actuado en el proceso e incluso actualmente cuenta la parte demandada con los medios legales que le permiten propender por sus derechos, conforme la normatividad los faculta, como es para el presente debate jurídico.

Superado los escollos, se entra al examen del trabajo de partición bajo las disposiciones del Art. 509 del CGP, encontrándolo ajustado a derecho, con base en los inventarios y avalúos aprobados en audiencia del 11 de febrero de 2020, donde se incluyen como bienes de la sociedad los siguientes:

#### **ACTIVOS:**

1º. Un inmueble identificado con el No. 11 de la Manzana 2, de la carrera 6 con calle 15, Urbanización Los Trimiño del municipio de Sardinata, identificado con el folio de matrícula No. 260-164611, avaluado en la suma de \$80.000.000

2º. Unas mejoras realizadas en el inmueble de propiedad de la señora María Ligia Castro de Ureña, ubicado en la calle 4 del municipio de Sardinata por valor de \$10.000.000.

3º. Una motocicleta tipo FZ16, marca Yamaha, color negro, modelo 2013, de placas WSC17C, avaluada en la suma de \$5.000.000.

4º. Una motocicleta marca Yamaha, color blanco y negro, línea YW125XFI, de placas HVM-50E, avaluada en la suma de \$6.000.000.

5º. Cesantías liquidadas al señor JUAN PABLO DELGADO LEON desde el 13 de julio de 2011 hasta el 5 de julio de 2018 por valor de \$15.515.000.

#### **PASIVOS:**

1º. Crédito a favor del Banco de Bogotá por valor de \$21.145.424.

2º. Crédito a favor del Banco Agrario de Colombia por valor de \$2.235.869.

Se tiene entendido con base en la normatividad legal vigente que el trabajo de partición se debe realizar con fundamento en los inventarios y avalúos en firme decretados por el juez, así se deduce de la preceptiva del artículo 507 y siguientes del CGP., de tal manera que son los inventarios y avalúos el fundamento de la posterior partición y adjudicación de los bienes, sin que le sea permitido al partidor introducir modificaciones a las partidas relacionadas para hacer las adjudicaciones que por ley corresponden. De igual manera, el partidor deberá observar para confeccionar el trabajo, las reglas previstas en el artículo 508 del CGP, así como las que consagra el Código Civil.

De igual modo sabemos, “que el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siendo las fueron decididas en esta oportunidad, sin reparo pertinente exigido por la ley”. (Sentencia 10 de mayo de 1989. Mag. Pon. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Como requisitos legales de la partición se encuentran,

1. Que se base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados (existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes relacionados.)
2. Que proceda a la separación de patrimonios (artículo 1.398 del C. C.) y a la exclusión de bienes que se ha ordenado judicialmente (artículo 505 del CGP.,)
3. Hacer la liquidación conforme a la ley (artículo 1242 del C.C)
4. Proceder a la distribución de la herencia conforme a la ley, esto es, teniendo en cuenta: a) que la partición debe ajustarse a las pretensiones formuladas en el proceso (Art. 1.391 y 1.394 del C. C.). b) El acuerdo de instrucciones que los cosignatarios le han dado al partidor (Artículos 1.391 del C. C. y 508 del CGP.) c) Las reglas legales y las instrucciones, según el caso sobre la partición de activos y de frutos (artículos 1.394 y siguientes, de deudas (artículos 1.415, 1.416, 1.417 y 1.430 del C. C.) o en su defecto, las reglas legales (artículos 1.411 a 1.414 del C. C.) e) Las reglas procesales de carácter sustancial)

El trabajo de partición queda sujeto a los inventarios y avalúos aprobados y la regla general del artículo 508 del CGP, las instrucciones de todos los interesados y ante la falta, proceder acorde a las sustantivas, señaladas en el artículo 1394 del CC, además de la participación de los interesados en la calidad que la ley le asigna. De lo anterior puede concluirse que el partidor tiene una libertad para la elaboración del trabajo de partición la cual no es absoluta, sino relativa y restringida toda vez que queda sujeto a guardar la posible igualdad, adjudicando a los ex socios cosas de la misma naturaleza y calidad e igualmente procurando la equidad, guardando la equivalencia y semejanza para la formación de los correspondientes lotes.

Por lo tanto, el trabajo de partición presentado por el partidor designado y el cual se corrió el traslado respectivo, sin presentarse objeción alguna, conforme lo antes dicho, el despacho imparte aprobación, ordenando la inscripción en las oficinas

respectivas, con protocolización por parte de los interesados en la notaria que a bien tengan elegir.

Por lo expuesto, la suscrita juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada por los argumentos señalados en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en el presente proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por JUAN PABLO DELGADO LEON identificado con la cédula de ciudadanía #1.091.803.167 en contra de JESSICA MARIA UREÑA CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía #1.091.807.105.

**TERCERO:** Disponer el levantamiento de las medidas que se hayan ordenado a efecto de la inscripción de la sentencia.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la presente sentencia y el trabajo de partición en el folio de matrícula No. 260-164611, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y en el historial de los vehículos tipo motocicleta de placas WSC17C y HUM50E, de las oficinas de Tránsito de Villa Rosario y Cúcuta respectivamente. Oficiarse a las autoridades correspondientes.

**QUINTO:** Ordenar la protocolización de esta sentencia y la partición, en la Notaría que elijan las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. P.

**SEXTO:** Fijar como honorarios al Partidor en la suma equivalente a uno y medio salario mínimo legal mensual vigente, valor que deberá ser cancelado a prorrata por las partes.

**SEPTIMO:** Expedir fotocopias autenticadas del trabajo de partición y de la presente sentencia, a cargo de los interesados.

**OCTAVO:** Atendiendo la solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata respecto del proceso Ejecutivo singular 2020-00021-00, en el cual se ordenó el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a resultar en este proceso, se dispone a dejar a disposición de dicho Despacho los bienes adjudicados a la señora JESSICA MARIA UREÑA CASTRO, lo cual se comunicará igualmente tanto a la Oficina de Registros Públicos, como a las demás entidades pertinentes

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente, Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**